



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 13/41 vta. se presenta Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. (en adelante, Orbis Mertig), con domicilio fiscal en la Provincia de San Luis, e inicia acción declarativa a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley provincial 10.412, que establece una alícuota diferencial en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, sobre la base del lugar del establecimiento donde se desarrolla la actividad industrial de los contribuyentes. Entiende que ello viola los arts. 9, 10, 11, 16, 17 y 75, incisos 1 y 13, de la Constitución Nacional.

Relata que Orbis Mertig es una empresa dedicada a la fabricación de artefactos de cocción, calentamiento de agua sanitaria y calefacción, cuya planta industrial se encuentra ubicada en la localidad de Fraga, Provincia de San Luis. Asimismo, manifiesta que es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen general del Convenio Multilateral y que desarrolla su actividad en la mayoría de las provincias, entre las que se incluye la provincia demandada.

Sostiene que la aplicación de una alícuota más gravosa, del 4,75% en vez del 0,5%, provoca una "verdadera

aduana interior", que dificulta la circulación de los productos que la empresa comercializa en la provincia.

Informa que el fisco cordobés, el 22 de mayo de 2017, la intimó a que procediera a rectificar las declaraciones juradas y a declarar su actividad a la alícuota del 4,75%. A su vez, el 12 de junio de ese año, directamente procedió a liquidar e intimarla a que pague, dentro del plazo de quince días, las diferencias sobre el impuesto a los ingresos brutos.

Expone las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Afirma que la legislación provincial cuestionada viola el principio de igualdad, la prohibición del establecimiento de aduanas interiores, la solidaridad federal y el derecho de propiedad, todos previstos en la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 49 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 54/55 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo que dispuso que la provincia demandada deberá abstenerse de reclamar a "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la resolución DJRAF-R



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

0004/2017, emitida el 12 de junio de 2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, durante la vigencia de la ley impositiva anual 10.412, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad.

III) A fs. 89/121 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce el art. 215, inciso 23 del Código Tributario provincial (t.o. por el decreto local 400/2015) y el art. 18 de la ley impositiva provincial 10.412.

Destaca -entre otras consideraciones- que el objeto de la medida fiscal en cuestión es el de alentar y favorecer ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo (art. 75, inciso 18, de la Ley Fundamental, ver fs. 99).

Más adelante, argumenta sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial, y alega que la actora confunde su actividad principal, que configura su objeto social, que puede ser la actividad industrial, con aquellos supuestos de hecho que configuran el aspecto material de los distintos hechos imponibles cuya ocurrencia en la realidad generan, luego de su vinculación a un sujeto determinado, el nacimiento de distintas obligaciones tributarias según el ámbito territorial donde hubieren acaecido (véase fs. 103).

Indica que Orbis Mertig realiza en la Provincia de Córdoba "operaciones de comercialización de compra-venta", lo que constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota diferente a la que se contempla para la actividad industrial (fs. 115 vta. *in fine*/116, párrafo 1°). En consecuencia, dice, la aplicación de la alícuota dispuesta para quienes no desarrollen actividad industrial en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba "no crea desigualdades entre los contribuyentes que están en similares condiciones o categorías..." (fs. 118, párrafo 2°).

IV) A fs. 152 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 153, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 54/55, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva local 10.412, al gravar a la actora con la alícuota del 4,75% la actividad ya referida,

obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. formulario de notificación F-904 y resolución DJRAF-R 0004/2017, cuyas copias obran a fs. 9 y 10/11 vta., respectivamente).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. contra la Provincia de Córdoba. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 10.412 de la Provincia de Córdoba, como así también de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRAF-R 0004/2017). Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CSJ 1488/2017

ORIGINARIO

Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Córdoba,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Haroldo Ramón Gavernet y Analía Alejandra Sánchez**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Esteban A. Laspina y Julio César Molina**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por su **Procurador del Tesoro, Dr. Juan Manuel Delgado** y sus letradas apoderadas, **Dras. Sonia Laura Trinidad y Leticia Valeria Aguirre**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Florencia Malvasio**.